



## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés.

### **PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 11001310300320220040600**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto adiado del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Señale el apoderado judicial del extremo demandante que el auto atacado debe ser revocado, toda vez que los documentos aportados para la ejecución, distinto a lo señalado por el Despacho, si contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada a través del contrato de prestación de servicios de asistencia técnica, se obligó a prestar los servicios profesionales para la implementación del portal transaccional y sitio web de la sociedad demandante, lo cual debía realizarse el 15 de febrero de 2022, fecha que se tiene como de exigibilidad. Así solicita que se revoque la decisión atacada y que por el contrario se libre el mandamiento reclamado.

Para decidir sobre las defensas recursivas propuestas, desde ya advierte esta sede judicial que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que adelante se expondrá.

A pesar del argumento expuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, del contrato de prestación de servicio y asistencia técnica de acceso a la plataforma GEMID, no se puede predicar la exigibilidad de una obligación ejecutiva.

Así, se tiene que lo contenido en dicho contrato contrae obligaciones para los dos extremos de la figura obligacional que se pretende ejecutar, por lo que, no puede predicar el incumplimiento de una de las partes, a mutuo propio, sin que el mismo se haya declarado de manera judicial a través del correspondiente proceso verbal.

De acuerdo a lo anterior, y sin olvidar lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que exige que para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigibles, resulta diáfano para este Despacho concluir, que si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva para ejercer la acción de cumplimiento de un contrato no cumplido por su contraparte, además de allegar el documento donde reposan las obligaciones contraídas por las partes, debía allegar también los documentos que demuestren el cumplimiento de las prestaciones pactadas a su cargo, o lo que es lo mismo, que el título ejecutivo dentro del presente asunto era complejo o compuesto.

Lo anterior, pues no solo lo constituye el documento que contiene la obligaciones, sino además, todos los documentos que demuestren que el demandante cumplió o se allanó a cumplir la obligaciones por el contraídas,, por lo que la omisión de aportar aquellos documentos desdican que el documento presentado contenga una obligación a cargo del demandado que sea actualmente exigible, en consideración a que solo el contratante que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones, podrá demandar el cumplimiento por su contraparte, tal como lo estipula la normatividad civil anteriormente citada.

Corolario de lo anterior, se impone la confirmación del auto atacado, con fundamento en las razones antes expuestas.

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en procedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado del extremo demandante, frente al auto de fecha 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase el expediente al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

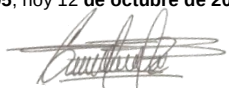
**Secretaría, proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                        |
| D.C.                                                                                |
| La anterior providencia se notifica por anotación en Estado                         |
| No. 095, hoy 12 de octubre de 2023.                                                 |
|  |
| NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ                                                        |
| Secretario                                                                          |